

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 195.

Viernes 6 de Junio.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte su augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Pedro Gonzalez Pájaro, vecino de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy á las doce de su mañana, una solicitud de Registro con el nombre de los «Hermanos», número 4.043, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero y otros metales, en término de Ruanes, al sitio de Piedra hincada, que linda por E. y O. con propiedad de la señora viuda de D. Alfonso Leon Bonilla; N. propiedad de varios vecinos de Ruanes y por S. con la mina Mercedes.

Designación: Se tendrá por punto de partida una piedra hincada que está al Saliente en el camino-cordel que va de Ruanes á Trujillo; desde este punto y en dirección á Saliente se medirán 120 metros, primera estaca; desde esta á Norte 400 metros, la segunda estaca; de esta al Poniente 200, la tercera; de esta á Sur 600, la cuarta; de esta á Saliente 200, la quinta, y de esta á la primera 200, quedando de este modo cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 31 de Mayo de 1884

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid, núm 151, correspondiente al 30 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION

Señor: Desde hace ya muchos años es unánime la opinión de que conviene reformar la instrucción relativa al modo de proceder contra los deudores á la Hacienda, que por decreto del Gobierno de 3 de Diciembre de 1869 fué planteada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de Julio del mismo año.

En Agosto de 1877 presentaba ya la Direccion de Contribuciones un proyecto de reforma. en 1882 se daba de nuevo el encargo de prepararla al Subsecretario y al Interventor general, que presentaron concluida su tarea en Junio de aquel año. Han ilustrado despues el asunto los informes de la misma Direccion de Contribuciones y de la de lo Contencioso, del Consejo de Estado en pleno y del Banco de España, que como encargado de la Recaudacion y en cumplimiento de los pactos con él celebrados, tenia el derecho de ser escuchado y atendido respecto de las novedades que afectaban á sus intereses y derechos.

De esta manera se ha llegado á formar la nueva instrucción que someto á la aprobacion de V. M., y en la que, además de unificar y armonizar las diversas disposiciones dictadas con posterioridad á la de Diciembre de 1869, se corrigen los defectos que la experiencia habia señalado en ellas, se simplifican los procedimientos, se rebajan los recargos de apremio para los contribuyentes, se evitan abusos con frecuencia cometidos contra éstos, y se vigoriza la accion de la Administracion á un mismo tiempo contra la resistencia de sus deudores y contra la negligencia de sus propios funcionarios.

Queda todavia por resolver el importante problema de la administracion de las fincas adjudicadas al Estado por débitos á su Hacienda, que tantas dificultades ha ofrecido y ofrece; pero mi deseo de que hubiese sido adoptada alguna reforma eficaz en este punto no debe detener más la adopcion de las que sobre otros de no menor interés están ya suficientemente preparadas.

Por lo que ruego á V. M. que se digne conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1884.—Señor: á L. R. P. de V. M., Fernando Cos Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 20 de Mayo de 1884 —Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES

Á LA

Hacienda pública

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administracion para entender y resolver sobre todas las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la via gubernativa y que la Administracion ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 2.º Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio:

1.º Los primeros contribuyentes cuando estimen que no tienen obligacion de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

2.º Los segundos contribuyentes cuando no estén conformes con las sumas de que por certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente, conste haberseles declarado responsables.

3.º Los subsidiariamente responsables como fiadores por obligacion directa para con la Hacienda, ó de los Recaudadores subrogados, así como sus derechohabientes.

4.º Las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la terceria en el dominio de los bienes embargados al deudor, ó en el mejor derecho de que se crean asistidas para reintegrarse de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante.

Los reclamantes comprendidos en los tres primeros casos expresados no podrán obtener la suspension inmediata del apremio si no depositan en la Caja del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias el total importe del débito, gastos, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán con la instancia en que formulen la peticion la carta de pago de dicho ingreso.

Las personas que entablen tercerias de dominio en debida forma obtendrán la suspension del apremio; pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamacion, y su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerias de mejor derecho no podrán producir nunca la suspension inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los que por insuficiencia de aquellos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora.

Todas las reclamaciones á que se refiere este articulo pueden presentarse en cualquier estado del procedimiento ejecutivo, si éste no hubiese terminado por adjudicacion á la Hacienda ó á la entidad subrogada, ó ingreso de la cantidad adeudada.

Art. 3.º Para los efectos de esta instrucción los deudores al Tesoro público se dividen en tres clases, á saber:

1.º Primeros contribuyentes ó per-

sonas directamente responsables por otros conceptos.

2.º Segundos contribuyentes.

Y 3.º Personas subsidiariamente responsables.

Art. 4.º Primero. Son directamente responsables en concepto de primeros contribuyentes:

A. Todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribucion ó impuesto, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

B. Las que directa y personalmente resulten ó hayan sido declaradas deudas al Tesoro público por documento administrativo que acredite la cuantía del débito ó por actos sujetos al impuesto de derechos reales ó por cualquier otro, cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Segundo. Son directamente responsables por otros conceptos:

A. Los Jefes y empleados que administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber del Tesoro público, faltan á las ordenes, instrucciones, reglamentos ó leyes de su respectivo ramo, ó causen perjuicios á la Hacienda por comision ó omisión.

B. Los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les estén encomendadas, dieren ocasion á excesos de pago por parte del Tesoro público.

C. Los Ordenadores de Pagos por todos los indebidamente dispuestos, y los Interventores en los casos que determinan el art. 56 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

D. Los Administradores, Depositarios, Cajeros, Liquidadores, Comisionados del Tesoro y cualesquiera otros empleados que, manejando fondos ó efectos públicos, resulten alcanzados.

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administracion de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ó omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre si solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria; ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion en la constitucion y aprobacion de las mismas, ya por razon de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran tambien subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraido para con él este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparece en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instruccion:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Direccion general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspeccion superior y la resolucion en primera instancia de los asuntos propios de la Administracion Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instruccion, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecucion.

D. El Administrador depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegacion en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabeza de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegacion de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administracion, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los man-

damientos para la anotacion preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instruccion, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera otra de indole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujecion á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.....	2 dias.
En las de 151 á 400.....	3 »
En las de 401 á 800.....	4 »
En las de 801 á 1.000.....	5 »
En las de 1.001 á 3.000... ..	6 »
En las de 3.001 á 6.000... ..	8 »
En las de 6.001 á 10.000... ..	10 »
En las de 10.001 á 20.000... ..	12 »
En las de 20.001 á 40.000... ..	14 »
En las de más de 40.000... ..	15 »

Las oficinas de recaudacion permanecerán abiertas durante los dias arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribucion; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribucion, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la via ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instruccion, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudacion en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudacion haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribucion, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudacion tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar su domicilio, 15 dias antes del vencimiento del trimestre. Si no hicieren la designacion de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes in-

muebles de los hacendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá uno de los ejemplares con el «enterado.»

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refirió el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelacion al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el Boletín oficial de la provincia y en un periódico de los de más circulacion de la capital, si lo hubiese, designando el plazo, dentro del cual irá el Recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres dias, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudacion sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador, de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el Boletín oficial los dias en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcacion.

2.º El Recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil ó pregonero de la localidad los dias, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El Recaudador hará constar, por medio de certificacion del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los dias y horas señalados, que ha publicado los edictos y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la via de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados: El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecucion contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecucion contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribucion de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudacion de contribuciones é impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad

para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedición ó remisión de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitación de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la Corporación ó del Alcalde, según los casos; estando aquéllos obligados á auxiliar los trabajos á que la Comisión se refiera.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Contribución territorial.

Circular.

La Administración de mi cargo hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia que los recibos salariales para la cobranza de la contribución territorial en el próximo año de 1884-85, se hallan ya en estas oficinas, y que siendo obligación de los Ayuntamientos y Juntas periciales encargados de la confección de los repartimientos cubrir las matrices de dichos recibos, pueden comisionar persona que recoja los de sus respectivos distritos, proveyéndola del correspondiente oficio que á ello le autorice.

Cáceres 3 de Junio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas Garcia Cuellar.

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de la provincia de Cáceres

RECAUDACION.

Circular.

Con el presente mes termina el periodo natural del ejercicio 1883-84, y siendo preciso queden ingresadas todas las cantidades que se han liquidado para el mismo, tanto por consumos como por cédulas personales y otros conceptos, la Administración de mi cargo está en el deber de llamar la atención de las Autoridades locales que tienen descubiertos con la Hacienda por aquellos ramos, excitándolas á que activen en sus

respectivos pueblos la recaudación, haciendo uso de todas las facultades que las Leyes é Instrucciones les conceden, con objeto de conseguir los deseos tantas veces ya manifestados de que al acabar el presupuesto no queden débitos pendientes.

La generalidad de los Sres. Alcaldes han atendido con un celo que les honra, las reclamaciones hechas por esta Administración, ya oficiales ó ya amistosas, ayudando á la misma, como era su deber, para proporcionar al Tesoro los ingresos de las cantidades á que tiene perfecto derecho; consiguiéndose sin que esta oficina haya tenido necesidad de expedir ni una comisión de apremio, de tal que debe tenerse muy en cuenta, porque dice muchísimo en pro del buen nombre de las Autoridades locales.

Los Ayuntamientos que no han terminado de cubrir sus atenciones, y á los que se dirige hoy la Administración por la presente circular, deben seguir el ejemplo de los que han cumplido, con objeto de poder terminar la marcha empezada y que no sea necesario emplear medidas correctivas de ninguna clase.

Así pues, se hace indispensable activen la recaudación en sus respectivas localidades, y que efectuen los ingresos antes del 20 del actual, porque trascurrido este plazo no tendrá más remedio el que suscribe que dar cuenta al Sr. Delegado de los morosos, á fin de que acuerde contra los mismos lo que estime procedente con arreglo á Instrucción.

Ruego á los Sres. Alcaldes comprendidos en este caso, se sirvan acusar recibo de la presente, expresando quedar enterados y en cumplir con lo que en la misma se previene.

Cáceres 4 de Junio de 1884.—El Administrador, Alberto Estirado.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de este pueblo y su partido.

Por providencia del día de hoy he mandado poner á pública subasta por término de veinte días, los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

- 23 pies de olivo al sitio de Valgrande, término de Torre de D. Miguel, su cabida diez centiáreas, lindan Norte herederos de D. Cirilo Gomez, Este con el mismo, Sur Antonio Valencia y Oeste herederos de Juan Herrera, tasados en 174
- 40 pies de olivo á la Hirela, término de dicha villa, su cabida veinte centiáreas, lindan Norte y Este, Tomás Sanchez, Sur Francisco Perez y Oeste Tomás Sanchez Vazquez, su valor 350
- Un linar de riego al sitio de la Hirela, en el mismo término, su cabida cuarenta centiáreas, linda Norte, Sur, Este y

- Oeste con Manuel Asensio, su valor 200
- Una cuarta parte de casa, en la referida villa, calle de la Barrera, su hueco de toda ella 48 metros cuadrados, linda por la derecha con Juana Sanchez, por la izquierda Tomás Gomez y trasera corral del mismo, su valor 375

1099

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de Miguel Nuñez Asensio, y se venden para cubrir las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal sustanciada contra el mismo por hurto de un pañuelo, un pan y unas rosquillas, debiendo celebrarse el remate el día 19 de Junio próximo á las once de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Torre de Don Miguel. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y los licitadores para tomar parte en la subasta consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Hoyos 26 de Mayo de 1884.—Celedonio Rodriguez.—V. B.—Vela

D. José Lopez Diaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del actuario, se instruye causa á consecuencia del robo verificado en la tarde del día 29 de Mayo último, en la casa habitación de D. Luis Gallego Blasco, vecino de Ceclavin, consistente en 7.000 reales en dinero y varias alhajas de oro que al final se dirán.

En su consecuencia ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las consiguientes diligencias en busca de repetidas alhajas, y en el caso de que fuesen halladas se remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Alcántara á 3 de Junio de 1884.—José Lopez.—Por mandado de su señoría, Manuel de Brieva y García.

Nota de las alhajas.

Una cadena chinesca de 36 á 40 adarnes, un par de bergetas de jarra, un par de aros de chapetón, un cordón de 16 adarnes, un par de bergetas de lazo, una venera de lazo pequeña, un aderezo de cruz y pendiente tres, un pendiente de aljofar, dos ó tres anillos y un par de aros llanos, todo de oro.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. José Lopez Diaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa que se sigue en este Juzgado por robo de dinero en la Casa Administración de Rentas estancadas de esta villa, se cita á Mónico Dominguez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, se presente en este referido Juzgado, con objeto de prestar declaración en merituada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, expido la presente en Alcántara á 30 de Mayo de 1884.—El actuario, Vicente Solano Infante.

D. Marcelino Rasero y Garrido, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en el expediente á instancia de doña Vicenta Chaves Cisneros sobre que se la declare pobre para renunciar la herencia de su hijo D. Antonio Mogollon Chaves, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Cáceres á 21 de Mayo de 1884, el Sr. D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente sustanciado á instancia del Procurador Don Manuel Perez, en representación de doña Vicenta Chaves Cisneros, sobre que se declare á ésta pobre para renunciar la herencia de su hijo Don Antonio Mogollon Chaves.

Fallo

Que debo declarar y declaro pobre á doña Vicenta Chaves Cisneros para renunciar la herencia de su hijo Don Antonio Mogollon Chaves, con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el citado artículo 15 de expresada ley.

Así por esta mi sentencia que se hará notoria por medio de edictos que se fijarán en los estrados del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia por la rebeldía de D. José Mogollon Aguilato, si no solicita el demandante se le haga saber en su persona, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Fernandez de Luz.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Fernandez de Luz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día.

Cáceres 21 de Mayo de 1884.—Marcelino Rasero.

Lo inserto está conforme con sus originales obrantes en los referidos

autos, de que tambien doy fé y á que me remito.

Y no habiéndose podido hacer saber la sentencia á D. José Mogollon Aguilato en su persona, para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Cáceres 3 de Junio de 1884.—Marcelino Rasero.—V.º B.º—Pedro Fernandez de Luz.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CAMPO (LUGAR).

Vacante de Médico-Cirujano.

Terminando el dia 24 del corriente el contrato celebrado con el que actualmente la desempeña, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de hoy ha acordado anunciar la vacante de dicha plaza, dotada con sueldo anual de 625 pesetas, por la asistencia de las familias pobres designadas por la Corporacion y demás obligaciones previstas en el art. 3º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, quedando libre la contratacion de igualas con los vecinos pudientes.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldia en término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial.

Campo (lugar) 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, M. Fuentes.—De su orden, el Secretario, Alonso Ruiz.

MADROÑERA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el padron ó amillaramiento que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y próximo año económico de 1884 á 85, el Ayuntamiento de mi presidencia ha dispuesto se exponga al público por el término de 15 dias, que darán principio desde hoy, con el fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan entablar en dicho término las reclamaciones que crean oportunas

Madroñera 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Lucas Prieto.

LOGROSAN.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de esta villa, que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de territorial para 1884 á 85, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle los contribuyentes, así vecinos como forasteros, por término de ocho

dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales se admiten cuantas reclamaciones presenten los interesados.

Logrosan 2 de Junio de 1884.—El Alcalde, Eduardo Calles y Bustamante.

Pueblos en que hay contribuyentes.

- Abertura. Avila. Alcollarin. Berzocana. Cañamero. Campo (lugar). Casitas de Belyis. Castilblanco. Escorial. Extremoz. Guadalupe. Hamburgo. Madrid. Madrigalejo. Navalvillar de Pela. Santa Cruz de la Sierra. Soria. Trujillo. Villamesias. Villanueva de la Serena. Zorita.

MORCILLO.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base para formar el repartimiento de 1884 á 85, queda expuesto en la Secretaria municipal para que se enteren del mismo cuantas personas les interese, teniendo accion para reclamar en el término de ocho dias, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el Boletin oficial lo que á su derecho les convenga, pasado referido término no habrá lugar á reclamacion alguna y la Junta procederá á practicar las demás operaciones necesarias.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Morcillo 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Manuel Aparicio.—Por su mandado, Juan Sanchez.

MONTANCHEZ.

Subasta de consumos.

En la subasta verificada en esta villa el dia 27 del anterior de los derechos de consumos á venta libre para el año de 1884-85, no se presentó licitador alguno; tendrá lugar la segunda que dispone el art. 221 de la Instruccion, el undécimo dia de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del presupuesto de cada ramo, segun el primer anuncio inserto en el mismo periódico, número 183 de 16 de Mayo último.

bajo las condiciones que en él se expresan.

Montanchez 1.º de Junio de 1884.—El Alcalde, Francisco Flores Alvarez.—Francisco Fernandez Lázaro, Secretario.

TORRECILLA DE LA TIESA.

Subasta de consumos.

El dia 12 de Junio se rematan en las Casas Consistoriales de esta villa los ramos de consumos de carnes frescas, vino, aguardiente y aceite con la facultad de la exclusiva, y los derechos del jabon á la venta libre, sujetándose unos y otro al presupuesto y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Torrecilla de la Tiesa 3 de Junio de 1884.—El Alcalde, Bernardo Vega.—El Secretario, Emilio Monfredi.

CAMPO (LUGAR).

Tercer trimestre del año económico de 1883-84.

EXTRACTO de los fondos recaudados é invertidos durante el tercer trimestre del corriente ejercicio que se forma en cumplimiento del artículo 166 de la ley municipal

Table with columns: Ingresos, Gastos, Total. Rows include: Por existencias del trimestre anterior (837 63), Propios (324 57), Existencias del ejercicio anterior de 1882-83 (317 91), Recursos legales (496), Total (1.976 11). Gastos: Obligatorio del Ayuntamiento (1.291 62), Policia urbana y rural (183 25), Instruccion pública (242 19), Cargas (40), Imprevistos (205), Total (1.962 6).

Resumen.

Summary table: Ingresos (1.976 11), Gastos (1.962 6), Existencia en poder del agente en Cáceres (13 95).

El importe trimestral del 18 por 100 sobre territorial lo ingresa el Banco de España en la Depositaria provincial para las atenciones de instruccion pública.

Campo (lugar) 30 de Mayo de 1884.—El Regidor Interventor, Fernando Bohoyo.—El Depositario, Juan T. Borrallo.—El Secretario, Alonso Rino.—V.º B.º—El Alcalde, M. Fuentes.

ALCÁNTARA. Recogido de un semoviente. En la dehesa de San Miguel, sobre la izquierda de la carretera, fué aprehendida por Miguel Barbellido en el dia de ayer, como extraviada, la caballeria que á continuacion se reseña

Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de su dueño, pueda personarse á su recogido con la documentacion necesaria.

Alcántara 31 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Señas.

Una yegua pelo negro morcillo, como de 20 años, hierro de A en la pata derecha, con lucero, calzada muy baja de las extremidades posteriores, varios lunares en el costillar izquierdo, y uno en el derecho al parecer de los aparejos, de seis cuartas y media de alzada.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE á los Ayuntamientos.

Los pliegos para formar el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo venidero se hallan de venta en la imprenta de este Boletin oficial y se remitirán á los pueblos que los pidan á razon de 6 céntimos de pesetas cada uno, siempre que acompañen en libranzas ó sellos de correos su importe; advirtiendo que en cada pliego pueden colocarse 34 contribuyentes.

LEYES ELECTORALES

PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y SENADORES,

anotadas

con la jurisprudencia ministerial, la del Tribunal de Actas graves y la del Supremo de Justicia y con algunos comentarios, aclaraciones y formularios, por

D. FERMIN VIOR,

Abogado de los ilustres colegios de Madrid y de Oviedo, y Jefe de Negociado en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en la imprenta de este periódico al precio de 6 reales ejemplar.

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.